

SENTENCIA nº 00169/2017

En Oviedo, a 15 de septiembre de 2017.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 87/17**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por el procurador D. _____ en nombre y representación de **D.**

I, defendido por el Letrado D. _____

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado y defendido por la Letrada Consistorial Dña. _____

Es codemandada la entidad **“Mapfre Seguros de Empresas, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.”**, defendida por el Letrado D. _____ y representada por la procuradora Dña. _____

Es codemandada la entidad **Sardalla Española S.A.**, defendida por el Letrado D. _____ y representada por la Procuradora Dña. _____

La cuantía del presente recurso asciende a 8.134,13 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, se terminó suplicando al Juzgado que se dictase Sentencia por la que se estime, en los términos contenidos en el suplico del referido escrito.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos procesales advertidos en el plazo otorgado al efecto, se admitió el recurso y se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista. El recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose los codemandados a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 23.1.2017 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a consecuencia de una caída en la calle. Señala el actor que el accidente le produjo un período de incapacidad y secuelas y reclama la correspondiente indemnización.

De contrario se procedió en la vista a rechazar la reclamación exponiendo que no están acreditados los hechos tal y como se relatan y que no existe un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos. El Ayuntamiento invoca de forma subsidiaria la responsabilidad de la empresa concesionaria. Se impugna, asimismo, el quantum indemnizatorio.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 139 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado. También ha precisado la jurisprudencia (Sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la LEC que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, *semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*, a la parte que afirma, no a la que niega, *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, y que excluye de la necesidad de

probar los hechos notorios, *notoria non egent probatione*, y los negativos, *negativa non sunt probanda*.

Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria (sentencias TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

De las declaraciones testificales presadas en el plenario y el examen de la documentación obrante en el expediente administrativo puede considerarse probada la realidad de la caída el 16 de diciembre de 2012 en la c/Manuel Llana de Oviedo. Hay un atestado policial en el que se ponen en conocimiento los hechos y toda una serie de documentos médicos –empezando por el parte de urgencias de esa misma fecha- que evidencian unas lesiones compatibles con una caída como la relatada en la demanda.

El demandante resbaló y se cayó sobre su espalda. La acera, que tenía cierto desnivel, había sido recientemente pulimentada y en el suelo había polvo y suciedad acumulada, tal y como recordó el testigo que depuso en el plenario y que también unos días antes se había caído.

En el atestado de la policía local ya se reflejaba la peligrosidad de la acera cuando se constató lo siguiente:

“Las aceras de la calle Manuel Llana son de reciente instalación, y a la altura del número siete, lugar en que supuestamente se registra la caída del denunciante, las mismas están conformadas por una superficie lisa de aglomerado de hormigón.

A su vez, la referida acera presenta un desnivel del 9% en pendiente, según sentido de la ambulancia del peatón hacia la carretera del Rubín.

Examinada con detalle la superficie del acerado se comprueba que ésta presenta idénticas circunstancias a lo largo de todo el mismo, y no sólo en el punto de caída del peatón, presentando una superficie pulimentada que en unión de la humedad, provoca el fácil deslizamiento del pie de una persona en su ambulancia.

A tal circunstancia es necesario añadir la capa de suciedad procedente de las obras que se encuentran realizando en la calzada, la cual, al encontrarse depositada sobre el referido acerado, incrementa aún más si cabe, la merma de la adherencia sobre la superficie inspeccionada”.

La testifical de los agentes, practicada en el curso de los autos, incide en las mismas circunstancias de peligro.

La presencia de esa suciedad, producto de las obras realizadas, generó un riesgo para la deambulancia que, a la postre, se concretó en el resultado dañoso. En el lugar, además, no existía señalización alguna de peligro. Por consiguiente, es posible atribuir una responsabilidad en los hechos a la empresa contratista que era la que realizaba los trabajos y no dejó limpia la acera.

No aparece ninguna negligencia del actor ni falta de atención por lo que no procede estimar concurrencia de culpa por su parte.

Debemos recordar también que, conforme se desprende de los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985 de 2 abril 1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, es a la Administración demandada a quien compete la obligación de mantener la vía pública en forma adecuada para garantizar el uso correcto al que está destinada. Tal y como se desprende de la Sentencia del TSJPV, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, de 31 de Mayo de 2002 *“la falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales ya ha sido apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 10.11.1994, 22.12.1994, entre otras) como constitutiva de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas pues éstas tienen la obligación inexcusable de mantener tales vías públicas abiertas a la circulación peatonal y viaria en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.”*

En consecuencia, concurren todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente y por la jurisprudencia para que se aprecie una responsabilidad patrimonial de la Administración. Los hechos tienen perfecto encaje en el artículo 141 de la LRJ y PAC, en virtud del cual sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular que provengan de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. Como recuerda la lejana sentencia del TS de 7 de julio de 1997 *“al exigirse que la lesión sea antijurídica, no se está haciendo referencia a que el autor de la misma haya obrado culposamente basado en una antijuricidad subjetiva, sino a la necesidad de que el que la sufra no tenga el deber de soportarla, basado en una antijuricidad objetiva”*.

CUARTO.- A la hora de fijar la cuantía de la indemnización por los daños personales puede atenderse como pauta meramente orientadora al sistema de valoración de los daños personales introducido a través de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuya Disposición Adicional Octava modificó la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que a partir de entonces se denominó Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, e incorporó un Anexo en el que se recogen una serie de Tablas que delimitan legalmente las cuantías de las indemnizaciones por daños causados a las personas que hay que satisfacer como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que se incurre con motivo de la circulación de vehículos de motor. Dichas cantidades son anualmente actualizadas conforme a las respectivas Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal aplicables en materia de accidentes de tráfico.

El tiempo de sanidad se contrae a 87 días (4.924,20 euros) y no hay discusión sobre ello. En relación con las secuelas cabe precisar que existen antecedentes médicos degenerativos, signos severos de cervicoartrosis y alteración de la estática a nivel C5-C6 y C6-C7. La agravación de la artrosis no se presenta a un nivel tan alto como el que se quiere dar en la demanda, a tenor de los documentos médicos del Servicio de Salud posteriores a la caída –que prescriben tratamiento analgésico y antiinflamatorio continuo- y las últimas exploraciones realizadas por lo que, contemplando el estado físico previo, debe fijarse la secuela en 3 puntos (2.044,11 euros +10% de factor de corrección).

Debe desestimarse la reclamación de la factura de 150 euros emitida por Centro Médico Privado el 7.11.2013 al tratarse de una atención no prescrita por el Servicio Nacional de Salud sino producto de la propia voluntad del interesado.

El total asciende a 7.172,72 euros, con más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial hasta su completo pago.

QUINTO- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, art.139 de la LJCA.

SEXTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la LJCA, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 20 de enero de 2017, debo declarar y declaro la disconformidad a derecho del acto administrativo impugnado y su anulación, condenando a los codemandados a que, conjunta y solidariamente, indemnicen al actor en la cantidad de 7.172,72 euros, con más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial hasta su completo pago.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Letrado, doy fe.